

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1763/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Albania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 relativo a la aplicación a Albania de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1764/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 20
- Reglamento (CE) nº 1765/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 2 300 125 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán ..... 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 1766/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1232/1999 y se eleva a 400 171 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán** ..... 24
- Reglamento (CE) nº 1767/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1666/98 y se eleva a 450 320 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención austríaco ..... 26
- Reglamento (CE) nº 1768/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1759/98 y se eleva a 1 404 507 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido ..... 28
- Reglamento (CE) nº 1769/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, relativo al suministro de arroz blanqueado en un puerto comunitario para su posterior envío a Rusia ..... 30
- Reglamento (CE) nº 1770/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, relativo al transporte de arroz blanqueado con destino a Rusia ..... 35

Reglamento (CE) nº 1771/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, relativo al suministro a Rusia de trigo blando y centeno panificables .....	38
Reglamento (CE) nº 1772/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, por el que se determina en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral .....	45
Reglamento (CE) nº 1773/1999 de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1135/1999 por el que se abre una segunda licitación para la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario para su posterior envío con destino a Rusia y deroga el Reglamento (CE) nº 1248/1999 .....	46
★ <b>Directiva 1999/81/CE del Consejo, de 29 de julio de 1999, por la que se modifica la Directiva 92/79/CEE relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, la Directiva 92/80/CEE relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, y la Directiva 95/59/CE relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco</b> .....	47

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

1999/556/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, que modifica la Decisión 95/473/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Francia</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2153] .....	50
---	----

1999/557/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1999, sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques</b> [notificada con el número C(1999) 2292] .....	52
---	----

1999/558/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE y 93/195/CEE con respecto a las importaciones de caballos registrados de Ecuador</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2438] .....	53
---	----

1999/559/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, relativa a la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre catarral ovina en Grecia si se produce una nueva incursión de la enfermedad</b> [notificada con el número C(1999) 2622] .....	55
---	----

1999/560/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, que modifica por segunda vez la Decisión 1992/212/CE sobre determinadas medidas para prevenir la transmisión del virus de la fiebre aftosa desde Argelia, Marruecos y Túnez al territorio de la Comunidad Europea</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2623] .....	57
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1763/1999 DEL CONSEJO  
de 29 de julio de 1999**

**relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Albania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 relativo a la aplicación a Albania de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión Europea y los países no asociados de Europa Sudoriental se rigen por el planteamiento regional de la Unión Europea basado en las conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, que contienen principios comunes y condiciones, incluido el otorgamiento de concesiones comerciales preferenciales.
- (2) Todos los países de la antigua Yugoslavia a que se aplica el planteamiento regional de la Unión Europea respecto a los países no asociados de Europa Sudoriental que cumplen los criterios oportunos se benefician de concesiones comerciales preferenciales.
- (3) El planteamiento regional se aplica también a Albania; Albania cumple los criterios oportunos en el marco del planteamiento regional de la Unión Europea para la concesión de preferencias comerciales autónomas.
- (4) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Albania sobre comercio y cooperación comercial y económica <sup>(1)</sup> no establece el otorgamiento de concesiones comerciales preferenciales comparables a las aplicadas en forma de preferencias comerciales autónomas a los países de la antigua Yugoslavia.
- (5) La concesión de preferencias comerciales autónomas a Albania, junto con el sistema de preferencias generalizadas (SPG), permitirá completar las disposiciones del
- (6) Las preferencias comerciales abarcan la exención de derechos de aduana y la eliminación de las restricciones cuantitativas de los productos industriales, salvo en el caso de determinados productos sujetos a límites máximos arancelarios, y concesiones especiales (exención de derechos, reducción de los elementos agrícolas, contingentes arancelarios) respecto a varios productos agrícolas.
- (7) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el marco de un acuerdo sobre productos textiles entre la Comunidad y Albania vigente entre 1992 y 1997, es conveniente establecer límites máximos arancelarios específicos para dichos productos.
- (8) En el caso de Albania conviene establecer concesiones específicas respecto a los productos pesqueros.
- (9) A los efectos de los procedimientos de certificación y cooperación administrativa, deben aplicarse las disposiciones oportunas del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup> por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo <sup>(3)</sup> por el que se establece el código aduanero comunitario.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 25.11.1992, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 502/1999 (DO L 65 de 12.3.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

Acuerdo mencionado anteriormente para conseguir un régimen comercial comparable al habitual en la región, sin que sea necesario entablar negociaciones y teniendo en cuenta al mismo tiempo la situación específica del comercio entre la Comunidad Europea y Albania; dichas preferencias comerciales autónomas se registrarán por las mismas normas básicas que se aplican a los países de la antigua Yugoslavia; por tanto, conviene limitar a los productos agrícolas el ámbito de aplicación del SPG respecto a Albania una vez que se apliquen dichas preferencias comerciales autónomas, ajustándose al régimen aplicable a los países anteriormente mencionados.

- (10) Puede realizarse un seguimiento comunitario mediante un procedimiento administrativo basado en la imputación a nivel comunitario de dichos productos respecto a los límites máximos arancelarios a medida que esos productos son presentados en aduana para su despacho a libre práctica; el procedimiento administrativo mencionado debe prever la posibilidad de restablecer derechos de aduana en cuanto se alcancen los límites máximos a nivel comunitario.
- (11) Dicho procedimiento administrativo precisa una cooperación estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de vigilar el aumento de las cantidades respecto a los límites máximos.
- (12) Corresponde a la Comunidad adoptar, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, la decisión de apertura de contingentes arancelarios; a fin de garantizar la eficacia de la gestión común de dichos contingentes, nada impide autorizar a los Estados miembros a utilizar las cantidades necesarias de los contingentes que correspondan a las importaciones reales; sin embargo, este método de gestión precisa una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de ir siguiendo el ritmo al que se vayan agotando los contingentes y debe informar de ello a los Estados miembros.
- (13) Es necesario garantizar que todos los importadores comunitarios puedan acceder en igualdad de condiciones y de manera ininterrumpida a los contingentes arancelarios mencionados y que se apliquen sin interrupciones los porcentajes fijados de los contingentes a todas las importaciones de los productos considerados en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes.
- (14) A fin de racionalizar y simplificar, conviene establecer que, una vez haya consultado al Comité del código aduanero, la Comisión pueda realizar las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias del presente Reglamento.
- (15) La Comunidad debe estar en condiciones de actuar rápidamente respecto a Albania en caso de que sus intereses financieros resulten dañados como consecuencia de fraude, graves y repetidas irregularidades o falta manifiesta de cooperación administrativa en Albania; es conveniente autorizar que la Comisión, una vez haya comunicado a los Estados miembros y a los operadores afectados sus dudas justificadas, pueda suspender de manera provisional determinadas preferencias basándose en pruebas suficientes.
- (16) Este régimen de importaciones se renovará según las condiciones establecidas por el Consejo en relación con el desarrollo de las relaciones entre la Comunidad y Albania, incluido el planteamiento regional; por consi-

guiente, conviene limitar la duración de este régimen hasta el 31 de diciembre de 2001,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 5, los productos originarios de Albania, salvo los enumerados en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el anexo A del presente Reglamento, podrán importarse en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

2. El derecho a beneficiarse del régimen preferencial establecido en el presente Reglamento estará supeditado al cumplimiento de la definición de origen adoptada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 249 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

3. Hasta que se adopte y entre en vigor la definición de origen mencionada en el apartado 2, el derecho a beneficiarse del régimen preferencial establecido en el presente Reglamento estará supeditado al cumplimiento de la definición de la noción de productos originarios establecida en la sección 2 del capítulo 2 del título IV de la parte I del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### Artículo 2

##### Productos agrícolas transformados

Los derechos de importación, a saber los derechos de aduana y los elementos agrícolas, aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo B serán los indicados respecto a cada producto en dicho anexo.

#### Artículo 3

##### Productos industriales y productos textiles. Límites máximos arancelarios

1. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de todos los años, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Albania enumerados en el anexo C se beneficiarán de una exención de derechos de aduana con arreglo a los límites máximos arancelarios anuales señalados en dicho anexo.

La designación de los productos a que se refiere el párrafo primero, sus códigos de la nomenclatura combinada y los límites máximos correspondientes figuran en el anexo mencionado anteriormente. Los límites máximos se incrementarán anualmente en un 5 % del volumen del año anterior.

2. El anexo C establece en su parte II disposiciones específicas que contienen límites máximos arancelarios distintos para las importaciones directas y para las reimportaciones de productos textiles tras una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3036/94 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 322 de 15.12.1994, p. 1.

3. Los límites máximos arancelarios a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a vigilancia comunitaria por parte de la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

4. Las imputaciones respecto a los límites máximos se realizarán a medida que se presenten ante las autoridades aduaneras las declaraciones de despacho a libre práctica, junto con una prueba del origen expedida con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

La imputación de una mercancía respecto a un límite máximo sólo podrá realizarse si se presenta la prueba de origen antes de la fecha en que se restablezcan los derechos de aduana.

5. En cuanto se alcance un límite máximo arancelario, la Comisión podrá adoptar un reglamento que restablezca hasta el final del año civil los derechos de aduana aplicables a terceros países respecto a las importaciones de los productos considerados.

#### Artículo 4

### Productos agrícolas

Las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Albania enumerados en el anexo D se beneficiarán de una exención de derechos de aduana de conformidad con las concesiones arancelarias enumeradas en dicho anexo.

#### Artículo 5

### Productos agrícolas y productos pesqueros. Contingentes arancelarios

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Albania enumerados en el anexo E se suspenderán durante los períodos, a los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados respecto a cada uno de ellos.

2. Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente artículo serán administrados por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

3. Los Estados miembros garantizarán que todos los importadores comunitarios de los productos considerados puedan acceder en igualdad de condiciones y de manera ininterrumpida a los contingentes arancelarios mientras lo permita el saldo de los volúmenes arancelarios.

## DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 6

Durante el primer año civil de aplicación, los volúmenes de los contingentes y límites máximos de aplicación enumerados en los anexos C y E se calcularán de manera proporcional respecto a los volúmenes de base, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 7

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, salvo las establecidas en el apartado 4 del artículo 3, en especial:

- a) las modificaciones y adaptaciones técnicas que sean necesarias según los cambios que se produzcan en la nomenclatura combinada y los códigos TARIC,
- b) las adaptaciones que sean necesarias tras la celebración de otros acuerdos entre la Comunidad y Albania,

serán aprobadas por la Comisión, asistida por el Comité del código aduanero y de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- a) la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación;
- b) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de contingentes y límites máximos arancelarios que plantee su presidente, ya sea a iniciativa de éste o a petición de un Estado miembro.

#### Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### Artículo 9

### Cláusula de suspensión temporal

1. Cuando la Comisión observe que hay pruebas suficientes de fraude o falta de cooperación administrativa por parte de Albania para comprobar las pruebas de origen, podrá adoptar medidas para suspender total o parcialmente el régimen establecido en el presente Reglamento durante un período de tres meses, siempre que previamente:

- haya informado al Comité mencionado en el artículo 7;
- haya solicitado a los Estados miembros que adopten las medidas preventivas necesarias para proteger los intereses financieros comunitarios;

— haya publicado una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en la que indique que hay motivos para tener dudas justificadas sobre la aplicación del régimen preferencial por parte del país beneficiario considerado que pueden poner en tela de juicio su derecho a seguir beneficiándose de las concesiones otorgadas por el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros podrán recurrir la decisión ante el Consejo en un plazo de diez días. El Consejo podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión distinta en un plazo de treinta días.

3. Al término del período de suspensión, la Comisión decidirá si:

— da por concluida la medida de suspensión provisional, previa consulta al Comité mencionado en el apartado 1, o

— amplía la medida de suspensión provisional con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1.

#### Artículo 10

El Reglamento (CE) n° 2820/98 <sup>(1)</sup> quedará modificado como sigue:

En el anexo III, en el que se enumeran los países y territorios beneficiarios de preferencias generalizadas, se insertará la nota a pie de página 1 al lado de «AL Albania».

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del segundo mes siguiente a su entrada en vigor y expirará el 31 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo  
El Presidente  
S. HASSI

---

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO A

**relativo a los productos incluidos mencionados en el apartado 1 del artículo 1**

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos "ex NC", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	– Las demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	– – De lúpulo
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de semilla (garrofín)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluidos el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	– – Los demás
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516
	– – Los demás
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas

Código NC	Designación de la mercancía
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 99	– – – Las demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	– Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 %, en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	– – Los demás:
1702 30 51 y 59	– – – Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:
	– Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 y 19	– – Extracto de malta
ex 1901 90 91 y 99	– – Los demás:
	– Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparadas para uso dietéticos o culinarios

Código NC	Designación de la mercancía
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás
1902 40	– Cuscús:
1902 40 10	-- Sin preparar
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Frutos de cáscara (cacahuets, maníes), cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	-- Cacahuets (cacahuets, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 99	-- Los demás:
	--- Sin alcohol añadido:
	---- Sin azúcar añadido:
ex 2008 99 99	----- Los demás: – Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

Código NC	Designación de la mercancía
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	– – Levaduras muertas
2102 30 00	– polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	– – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas, excepto las preparadas con sustancias aromáticas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
ex 2106 90 92	– – Las demás: – – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso: – – – – Con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2402	Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco

Código NC	Designación de la mercancía
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Los demás polialcoholes:
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)
2905 45 00	-- Glicerol
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
	---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa, o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3502	Albúminas (por ejemplo, incluidos los concentrados de varias proteínas y del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90 y 19 90	– Ovoalbúmina, excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
3502 20 91 y 99	-- Excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	-- Dextrina
	-- Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	-- Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	– Sorbitol (excepto el da la subpartida 2905 44)

## ANEXO B

**relativo al régimen arancelario y a las normas aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas mencionados en el artículo 2**

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos "ex NC", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (*)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	EA
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	EA
0710	Hortalizas (incluso "silvestres", aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas):	
0710 40 00	– Maíz dulce	EA
0711	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	– Las demás hortalizas (incluso "silvestres"); mezclas de hortalizas (incluso "silvestres"):	
0711 90 30	– – Legumbres y hortalizas (incluso "silvestres"); – – – Maíz dulce	EA
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516):	
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):	
1517 10 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	EA
1517 90	– Las demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	EA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (*)
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	EA
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	9 %
1704 90 30	– – Preparación llamada “chocolate blanco”	EA
1704 90 51 a 99	– – Los demás	EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	exención
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % en peso inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % en peso pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 10 90	– – Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 %, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	EA
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	– – Rellenos	EA
1806 32	– – Sin rellenar	EA
1806 90	– Los demás	EA
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:  – que contengan cacao en polvo y leche en polvo	EA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (*)
1901 90	– Los demás:	
	– – Los demás:	
ex 1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404):	
	– que contengan cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	12,8 %
ex 1901 90 99	– – – Los demás:	
	– que contengan cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91 y 99	– – Las demás	EA
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	EA
1902 40	Cuscús:	
1902 40 90	– – Los demás	EA
1904	Productos a base de cereales obtenido por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grapo o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EA
2001	Hortalizas (incluso “silvestres”), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– Los demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	EA
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	EA
2004	Las demás hortalizas (incluso “silvestres” preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 10	– Patatas (papas):	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2004 90	– Las demás hortalizas (incluso “silvestres”) y las mezclas de hortalizas (incluso “silvestres”):	
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	EA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (1)
2005	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	– Patatas (papas):	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	EA
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	9 %
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	EA
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	EA
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	– – – Las demás	EA
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
	– – Preparaciones:	
2101 20 98	– – – Los demás	EA
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvo de levantar preparados:	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31 y 39	– – Levaduras para panificación	EA
2102 10 90	– – Las demás	10 %
2105 00	Helados, incluso con cacao	EA
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 80	– – Los demás	EA
2106 90	– Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos <sup>(1)</sup>
ex 2106 90 92	-- Las demás: --- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso: - Hidrolizados de proteínas; autolisados de leva dura	exención
2106 90 98	--- Las demás	EA
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: -- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: ---- Las demás:	
3302 10 29	----- Las demás	EA

<sup>(1)</sup> Las cuantías de los elementos agrícolas (EA), que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, en su versión modificada].

#### ANEXO C

#### relativo a los límites máximos arancelarios anuales mencionados en el apartado 1 del artículo 3

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC.

#### PARTE I

#### Productos industriales

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
27.0010	3103 3103 10	Abonos minerales o químicos fosfatados: - Superfosfatos	25 900
27.0020	6403 6403 59 6403 91 6403 99	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural: - Los demás calzados con piso de cuero natural - Los demás calzados: -- Que cubran el tobillo -- Los demás	540
27.0030	6406 6406 10	Parte de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes: - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	4 100

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
	6406 20 6406 99	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico - Los demás, de otras materias	
27.0040	7010 7010 92	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tarros de vidrios para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio: - Los demás, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	1 650
27.0050	7202 7202 41	Ferroaleaciones: - Ferrocromo, con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	20 280
27.0060	7601 7601 10 00 7601 20	Aluminio un bruto: - Aluminio sin alear - Aleaciones de aluminio	1 860
27.0070	7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio	1 400

## PARTE II

**Productos textiles**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0100 b) 27.0105	6104 6104 33 00 6104 62	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, o pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas: - Chaquetas, de fibras sintéticas - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de algodón	a) 306 000 b) 100 000
a) 27.0110 b) 27.0115	6105 6105 20	Camisas de punto para hombres o niños: - De fibras sintéticas o artificiales	a) 69 000 b) 8 000

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0120 b) 27.0125	6106  6106 10 00 6106 20 00	Camisas, blusas y blusas camiseras de punto, para mujeres o niñas:  – De algodón  – De fibras sintéticas o artificiales	a) 655 000 b) 94 000
a) 27.0130 b) 27.0135	6107  6107 11 00 6107 21 00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños:  – Calzoncillos, de algodón  – Camisones y pijamas, de algodón	a) 2 212 000 b) 494 000
a) 27.0140 b) 27.0145	6108  6108 21 00	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:  – Bragas (bombachos, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de algodón	a) 5 504 000 b) 62 000
a) 27.0150 b) 27.0155	6109	T-shirts y camisetas interiores, de punto	a) 2 745 000 b) 389 000
a) 27.0160 b) 27.0165	6110  6110 20 6110 30	Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, de punto:  – De algodón  – De fibras sintéticas o artificiales	a) 265 000 b) 111 000
a) 27.0170 b) 27.0175	6112  6112 41	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto:  – Bañadores para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	a) 520 000 b) 32 000
a) 27.0180 b) 27.0185	6115  6115 11 00	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para varices, de punto:  – Calza, "panty-medias" y leotardos, de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	a) 167 000 b) 34 000

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0190 b) 27.0195	6201  6201 12 6201 13  6201 92 00 6201 93 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203):  – Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares: -- De algodón -- De fibras sintéticas o artificiales  – Los demás: -- De algodón -- De fibras sintéticas o artificiales	a) 200 000 b) 110 000
a) 27.0200 b) 27.0205	6202  6202 11 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204):  – Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino	a) 12 000 b) 23 000
a) 27.0210 b) 27.0215	6203  6203 41 6203 42 6203 43	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para hombres o niños:  – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> : -- De lana o pelo fino -- De algodón -- De fibras sintéticas	a) 1 738 000 b) 1 362 000
a) 27.0220 b) 27.0225	6204  6204 31 00 6204 33  6204 42 00 6204 44  6204 52 00 6204 53 00 6204 59 6204 62	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para mujeres o niñas:  – Chaquetas (sacos): -- De lana o de pelo fino -- De fibras sintéticas  – Vestidos: -- De algodón -- De fibras artificiales  – Faldas y faldas pantalón: -- De algodón -- De fibras sintéticas -- De los demás textiles  – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de algodón	a) 856 000 b) 1 106 000

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0230 b) 27.0235	6205  6205 20 00	Camisas para hombres o niños:  – De algodón	a) 896 000 b) 212 000
a) 27.0240 b) 27.0245	6206  6206 30 00 6206 40 00 6206 90	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:  – De algodón – De fibras sintéticas o artificiales – De los demás textiles	a) 1 066 000 b) 384 000
a) 27.0250 b) 27.0255	6211  6211 33  6211 42 6211 43 6211 49 00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir:  – Las demás prendas de vestir para hombres o niños: – – De fibras sintéticas o artificiales – Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas: – – De algodón – – De fibras sintéticas o artificiales – – De los demás textiles	a) 661 (*) b) 193 (*)
a) 27.0260 b) 27.0265	6212  6212 10	Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:  – Sostenes	a) 284 000 b) 17 000
a) 27.0270 b) 27.0275	6305  6305 20 00	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar:  – De algodón	a) 95 (*) b) 3

(\*) En toneladas.

#### ANEXO D

#### relativo a los productos mencionados en el artículo 4

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Tipo de los derechos
0713  0713 31 00	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:  – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek	illimitata	0 %

## ANEXO E

**relativo a los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 5**

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos "ex NC", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

## PARTE I

**Productos de la pesca**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año (en toneladas)	Tipo de los derechos
09.1561	1604 16 00 1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoas	700	12,5 %

## PARTE II

**Productos agrícolas**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Tipo de los derechos
09.1562	ex 0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados: – Del 20 de mayo al 30 de junio	300	0 %
09.1563 09.1564	ex 0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: – Del 1 de enero al 15 de marzo – Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	100 200	0 %
09.1565	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados: – Del 1 de mayo al 31 de mayo	300	0 %
09.1566	ex 0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados: – Del 10 de julio al 15 de septiembre	300	0 %
09.1567	0712 90 30	Tomates secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	300	0 %
09.1568	ex 0807 11 00	Sandías, frescas: – Del 16 de julio al 31 de agosto	500	0 %
09.1569	2005 90 80	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	300	0 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 1764/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de agosto de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0709 90 70	052	43,1
	999	43,1
0805 30 10	388	69,2
	524	77,5
	528	69,9
	999	72,2
0806 10 10	052	109,7
	400	247,2
	512	28,9
	600	75,8
	999	115,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	69,3
	400	55,8
	508	68,5
	512	48,4
	524	41,0
	528	67,0
	800	183,3
	804	86,3
	999	77,4
	0808 20 50	052
388		65,7
512		53,9
528		81,0
0809 30 10, 0809 30 90	999	73,0
	052	94,9
	068	55,1
0809 40 05	999	75,0
	064	57,4
	068	53,4
	999	55,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1765/1999 DE LA COMISIÓN****de 10 de agosto de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 2 300 125 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1631/1999 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 800 108 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 017 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 2 300 125 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consi-

guiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2198/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2198/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 2 300 125 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 2 300 125 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 277 de 14.10.1998, p. 9.<sup>(6)</sup> DO L 194 de 27.7.1999, p. 7.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	787 888
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	168 854
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	667 818
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	675 565»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1766/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de agosto de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1232/1999 y se eleva a 400 171 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1232/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/1999 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación permanente para la exportación de 350 185 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 49 986 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 400 171 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consi-

guiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1232/1999;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1232/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 400 171 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 400 171 toneladas de trigo blando panificable.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

<sup>(5)</sup> DO L 149 de 16.6.1999, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 175 de 10.7.1999, p. 27.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	189 293
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	91 349
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	34 131
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	85 398»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1767/1999 DE LA COMISIÓN****de 10 de agosto de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1666/98 y se eleva a 450 320 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención austríaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1666/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1325/1999 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 358 060 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención austríaco; que Austria ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 92 260 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 450 320 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención austríaco;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consi-

guiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1666/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1666/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 450 320 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 450 320 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 211 de 29.7.1998, p. 12.<sup>(6)</sup> DO L 157 de 24.6.1999, p. 33.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Niederösterreich/Wien/nördliches Burgenland	331 472
Oberösterreich	87 955
Steiermark/südliches Burgenland	30 893»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1768/1999 DE LA COMISIÓN  
de 10 de agosto de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1759/98 y se eleva a 1 404 507 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1759/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1395/1999 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 091 530 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido; que el Reino Unido; ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 312 977 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 404 507 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las

cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1759/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1759/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 404 507 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 404 507 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

<sup>(5)</sup> DO L 221 de 8.8.1998, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 33.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Aberdeenshire	18 433
Angus	9 684
Bedfordshire	13 381
Berwickshire	69 810
Cambridgeshire	16 761
Dorset	22 436
Dumfries	34 709
East Lothian	56 265
Edinburgh	33 570
Essex	8 760
Fife	21 791
Gloucester	25 314
Gloucestershire	64 546
Keith	7 852
Leicestershire	11 753
Lincolnshire	193 316
Mid Lothian	12 074
Norfolk	90 949
North Humberside	64 252
North Lincolnshire	49 246
Northamptonshire	26 888
Northumberland	10 040
Norwich	44 789
Nottinghamshire	20 700
Pocklington York	12 876
Salisbury	45 901
Shropshire	40 515
Somerset	8 240
Strathclyde	110 735
Suffolk	33 275
Taunton	13 744
Tayside	40 390
West Sussex	29 365
Wiltshire	10 911
Worcestershire	50 700
York	75 135
Yorkshire	5 401»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1769/1999 DE LA COMISIÓN****de 10 de agosto de 1999****relativo al suministro de arroz blanqueado en un puerto comunitario para su posterior envío a Rusia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 111/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1125/1999 <sup>(3)</sup>, fija las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98; que el apartado 2 de su artículo 2 establece que la licitación podrá referirse a la cantidad de productos que haya de retirarse físicamente de las existencias de intervención, en concepto de pago por el suministro de productos transformados pertenecientes al mismo grupo de productos; que conviene aplicar estas disposiciones para el suministro de cuatro lotes diferentes de arroz blanqueado que deben entregarse en un puerto de la Comunidad, para su posterior suministro a Rusia;
- (2) Considerando que, en el marco de tal licitación, los gastos de suministro se refieren, en particular, a la transformación del arroz paddy en arroz blanqueado, al envasado y al etiquetado del producto acabado que vaya a entregarse en un puerto de la Comunidad;
- (3) Considerando que es necesario establecer las condiciones específicas aplicables a estos suministros, como complemento de las disposiciones aprobadas por el Reglamento (CE) nº 111/1999, y prever su inmediata entrada en vigor;
- (4) Considerando que es aconsejable aplicar las normas utilizadas en los suministros de ayuda alimentaria, en materia de envasado y etiquetado, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C 114 <sup>(4)</sup> y 267 <sup>(5)</sup>;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para fijar los gastos del suministro de cuatro lotes diferentes de arroz blanqueado, de las características y cualidades indicadas en el anexo I, para su entrega en concepto del suministro previsto en el apartado 2 del artículo 2

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.<sup>(2)</sup> DO L 14 de 19.1.1999, p. 3.<sup>(3)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 41.<sup>(4)</sup> DO C 114 de 29.4.1991, p. 1.<sup>(5)</sup> DO C 267 de 13.9.1996, p. 1.

del Reglamento (CE) nº 111/1999, según las disposiciones de ese mismo Reglamento y las del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. Para un lote determinado, el suministro incluirá:
  - a) la entrega del producto definido en el anexo I, franco a bordo, estibado en un buque, en un puerto del Estado miembro indicado; la cadencia de cargamento del puerto propuesto en la oferta deberá ser como mínimo de 1 000 toneladas diarias;
  - b) el envasado y etiquetado del producto de conformidad con los requisitos del anexo I.
2. El producto deberá estar a disposición del transportista, antes del inicio del cargamento, durante un período mínimo de diez días a partir de las fechas fijadas en el anexo I. Pasado este período, se adeudará al adjudicatario el importe indicado en el apartado 1 del artículo 7 bis del Reglamento (CE) nº 111/1999. No obstante, dicho importe no se adeudará para el período de cargamento.

*Artículo 3*

1. Las ofertas se presentarán ante el organismo de intervención propietario del lote que vaya a retirarse en concepto de pago por el suministro, mencionado en el anexo II. Dicho organismo de intervención también se encargará del pago del suministro.

El plazo para la presentación de ofertas para los lotes nº 1 y nº 2 expirará el 19 de agosto de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas) y para los lotes nº 3 y nº 4 el 7 de septiembre de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas).

En caso de que no se adjudique el suministro de un lote, al término de la primera convocatoria, un segundo plazo de presentación de ofertas para los lotes nº 1 y nº 2 expirará el 7 de septiembre de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas) y para los lotes nº 3 y nº 4 el 21 de septiembre de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas).

En tal caso, todas las fechas fijadas en el anexo I se prorrogarán veinte días para los lotes nº 1 y nº 2 y catorce días para los lotes nº 3 y nº 4.

2. La oferta del licitador indicará la cantidad de arroz paddy que vaya a recepcionarse en los almacenes indicados en el anexo II, necesaria para cubrir todos los gastos de suministro en la fase de entrega prevista en el artículo 2, en concepto de pago por este suministro.

La oferta se expresará en toneladas de arroz paddy (peso neto) que haya de retirarse como contrapartida del suministro de una tonelada de producto acabado (peso neto).

3. Las cantidades adjudicadas deberán retirarse de las existencias de la intervención en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación de la adjudicación del suministro.

La diferencia entre las cantidades ofertadas y las cantidades que figuran en el anexo II deberán permanecer en el(los) último(s) almacén(es) indicado(s) en dicho anexo para cada lote.

4. Si el licitador declara por escrito en la presentación de su oferta que, en caso de apertura de un segundo período de presentación de ofertas, presentará una nueva oferta, el organismo de intervención conservará los originales de la garantía de licitación y del compromiso financiero de constituir la garantía de suministro contemplada en las letras h) e i) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 111/1999 hasta que se conozca la decisión de la Comisión acerca de las ofertas presentadas en segunda convocatoria. En esos casos, no obstante lo establecido en las citadas disposiciones, la segunda oferta no deberá ir acompañada del original de estos dos documentos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

#### Artículo 4

1. La garantía de adjudicación se fijará en 25 euros por tonelada de arroz blanqueado.

2. La garantía de suministro será de 632 euros por tonelada de arroz blanqueado. Deberá constituirse, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 111/1999, en favor del organismo de intervención en cuyo poder se encuentre el arroz paddy que vaya a retirarse en concepto de pago por el suministro.

#### Artículo 5

Los organismos de intervención adoptarán todas las medidas necesarias para permitir la toma de muestras por parte de los licitadores y la retirada de la mercancía por parte del adjudicatario en los plazos previstos.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

1. Producto que debe suministrarse: arroz blanqueado.
2. Características y cualidades de la mercancía <sup>(1)</sup>: arroz de calidad sana, cabal y comercial, exento de olor y de parásitos vivos, que cumpla los requisitos siguientes:
  - humedad máxima: 15 %,
  - arroz partido: 7 % como máximo,
  - granos yesosos: 5 % como máximo,
  - granos veteados de rojo: 3 % como máximo,
  - granos moteados: 1,5 % como máximo,
  - granos manchados: 1 % como máximo,
  - granos amarillos: 0,050 % como máximo,
  - granos cobrizos: 0,20 % como máximo,
  - tolerancia de materias extrañas, constituidas por:
    - sustancias minerales o vegetales, no comestibles, siempre que no sean tóxicas: 0,01 % como máximo,
    - granos o partes de granos extraños comestibles: 0,10 % como máximo.
3. Cantidad total: 19 750 toneladas (peso neto) de arroz blanqueado compuesto de 4 lotes diferentes.  
Cada suministro se refiere a un solo lote.
4. Descripción:
  - Lote nº 1:**  
5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano largo A que deberán entregarse y mantenerse a disposición a partir del 20 de septiembre de 1999 en un puerto italiano.
  - Lote nº 2:**  
5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano medio que deberán entregarse y mantenerse a disposición a partir del 4 de octubre de 1999 en un puerto italiano.
  - Lote nº 3:**  
5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano medio que deberán entregarse y mantenerse a disposición a partir del 11 de octubre de 1999 en un puerto italiano.
  - Lote nº 4:**  
4 750 toneladas de arroz blanqueado de grano largo A que deberán entregarse y mantenerse a disposición a partir del 25 de octubre de 1999 en un puerto italiano.
5. Envasado <sup>(2)</sup>:  
El lote debe envasarse en sacos nuevos mixtos de yute y polipropileno, de una capacidad neta de 50 kilogramos [DO C 267 de 13.9.1996 (punto 1-0,A. 1), b)].
6. Etiquetado (DO C 114 de 29.4.1991, p. 1).  
El etiquetado de los sacos (indicaciones en lengua rusa más la bandera europea) deberá adecuarse a los requisitos previstos en el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (punto II.B.3).
7. Fase de entrega: fob estibado (*fob stowed*).

<sup>(1)</sup> El adjudicatario entregará al transportista un certificado de una instancia oficial en el que se certifique que para los productos que vayan a entregarse no se superan las normas vigentes relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido de cesio 134 y 137 y de yodo 131.

<sup>(2)</sup> En el caso de un posible nuevo ensacado, el adjudicatario deberá suministrar el 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una «R» mayúscula.

## ANEXO II

## Lote N° 1

Lugares de almacenamiento	Cantidad de arroz paddy (toneladas)
Immobiliare Agricola Alberetta Srl Via Mede 41 Sardrana Lomellina PV	320
Magazzini Generali Doganali Vercelli Srl Regione Bivio VC	749
Monfer SpA Via Gramsci San Marino Siccomario PV	871
Cordero Sebastiano Srl Via Santuario 55 Polonghera CN	3 060
Magazzino Genal SpA Via Roma Sud 49 Villa Poma MN	5 500

## Lote N° 2

Lugares de almacenamiento	Cantidad de arroz paddy (toneladas)
Magazzino Sannazzaro Silos Srl Via Umberto I n. 29 Silvano Pietra PV	1 756
Magazzino Ente Risi Via Roma 128 Casalvolone NO	231
Magazzino Ente Risi Via Roma Formigliana VC	126
Magazzino Viglienzone Adriatica SpA Via Madonna di G 39 Lugo di Ravenna RA	3 980
Monfer SpA Via Gramsci San Marino Siccomario PV	1 718
Magazzino Immobiliare Agricola Alberetta Srl Via Mede 40 Sartirana Lomellina PV	186
Reda Maria Castello di Nebbione Carisio VC	463
Magazzino Sannazzaro Silos Srl Via Dell'Olmo 37 Sannazzaro de Burgondi PV	557
Magazzino Grani e Risi Soc. Coop. arl Via Fronte I n. tronco 20 Pontelangorino FE	870
Magazzini Generali Raccordati Srl Via G. Visconti 18 Novara	195

**Lote N° 3**

Lugares de almacenamiento	Cantidad de arroz paddy (toneladas)
Magazzino S.A.V. SpA Via S. Giuliano 43 Sale (AL)	5 712
Magazzino S.A.V. SpA Via della Rocca Villa del Foro (AL)	5 257

**Lote N° 4**

Lugares de almacenamiento	Cantidad de arroz paddy (toneladas)
Magazzino Cordero Sebastiano Srl Via Santuario 55 Polonghera CN	5 698
Magazzino Monfer SpA Molo Garibaldi La Spezia	5 069

Dirección del organismo de intervención:

Ente nazionale risi  
Piazza Pio XI, 1  
I-20123 Milano

Tél.: (00-39) 2 87 41 54  
Fax: (00-39) 2 86 13 72

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1770/1999 DE LA COMISIÓN  
de 10 de agosto de 1999  
relativo al transporte de arroz blanqueado con destino a Rusia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 111/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1125/1999 <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1769/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup> abre una primera licitación para asignar un primer suministro de cuatro lotes de arroz blanqueado que han de entregarse en puertos comunitarios por una cantidad total de 19 750 toneladas; que conviene abrir una nueva licitación para la adjudicación del suministro del transporte de esta cantidad de arroz blanqueado a partir de puertos comunitarios con destino a Rusia;
- (3) Considerando que conviene organizar el suministro de la cantidad total de 19 750 toneladas en dos únicos lotes;
- (4) Considerando que es necesario establecer las condiciones específicas aplicables a este suministro, como complemento de las disposiciones aprobadas por el Reglamento (CE) nº 111/1999 y prever su inmediata entrada en vigor;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

1. Para cada lote, el suministro incluirá:
  - la recepción en la fase prevista en el apartado 2,
  - el transporte por medios adecuados hasta el lugar de destino y en los plazos fijados en el anexo I.

2. Los lotes de arroz blanqueado estarán a disposición del adjudicatario, para su cargamento franco a bordo, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Lote nº 1:

- 5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano largo A a disposición del adjudicatario en un puerto italiano a partir del 20 de septiembre de 1999,
- 5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano medio, a disposición del adjudicatario en un puerto italiano a partir del 4 de octubre de 1999.

Lote nº 2:

- 5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano medio, a disposición del adjudicatario en un puerto italiano a partir del 11 de octubre de 1999,
- 4 750 toneladas de arroz blanqueado de grano largo A, a disposición del adjudicatario en un puerto italiano a partir del 25 de octubre de 1999.

Pasado un plazo de diez días a partir de las fechas antes mencionadas, y hasta el inicio del cargamento, el adjudicatario deberá reembolsar a la Comisión los gastos que ésta haya efectuado para cubrir todos los gastos relacionados con el retraso en la recepción (almacenamiento, seguros, vigilancia, garantías, etc.) tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 7 bis del Reglamento (CE) nº 111/1999.

*Artículo 3*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

1. Las ofertas se presentarán al organismo de intervención italiano cuya dirección figura en el anexo II.

*Artículo 1*

Se abre una licitación para fijar los gastos de suministro del transporte de una cantidad total de 19 750 toneladas de arroz blanqueado en dos lotes diferentes (peso neto), definidos en el anexo I, que se han de efectuar en virtud de un suministro previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 111/1999, según las disposiciones del mencionado Reglamento y las del presente Reglamento.

El plazo para la presentación de ofertas para el lote nº 1 expirará el 19 de agosto de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas) y para el lote nº 2 el 7 de septiembre de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas).

Si no se asigna el suministro de un lote, al final de la primera convocatoria, un segundo período de presentación de ofertas para el lote nº 1 expirará el 7 de septiembre de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas) y para el lote nº 2 expirará el 21 de septiembre de 1999 a las 12,00 horas (hora de Bruselas).

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 14 de 19.1.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 41.

<sup>(4)</sup> Véase la página 30 del presente Diario Oficial

En tal caso, todas las fechas fijadas en el artículo 2 y en el anexo I se prorrogarán veinte días para el lote nº 1 y catorce días para el lote nº 2.

2. La oferta del licitador se referirá a los gastos de suministro del transporte de todas las cantidades de un lote que vaya a recepcionar en el puerto determinado en el apartado 2 del artículo 2 y vaya a entregar en el lugar de destino fijado en el anexo I.

3. Si el licitador declara por escrito en la presentación de su oferta que, en caso de apertura de un segundo período de presentación de ofertas, presentará una nueva oferta, el organismo de intervención conservará los originales de la garantía de licitación y del compromiso del organismo financiero de constituir la garantía de suministro contempladas en las letras h) e i) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 111/1999 hasta que se conozca la decisión de la Comisión acerca de las ofertas presentadas en segunda convocatoria. En esos casos, no obstante lo establecido en las citadas disposiciones, la segunda oferta no deberá ir acompañada del original de estos dos documentos.

#### Artículo 4

1. La garantía de adjudicación será de 25 euros por tonelada de arroz blanqueado que vaya a entregarse.

2. La garantía de suministro será de 632 euros por tonelada de arroz blanqueado que vaya a entregarse.

La garantía deberá constituirse, de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 111/1999, en favor del organismo de intervención mencionado en el artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

#### Artículo 5

El certificado de recepción será expedido por el organismo de control designado por la Comisión, en los lugares de destino y por las autoridades indicadas en el anexo III, de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 111/1999.

#### Artículo 6

Para la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 111/1999, el pago del anticipo se efectuará previa presentación del certificado de retirada de la totalidad de la cantidad que vaya a entregarse en una fecha y destino determinados.

El pago se efectuará en los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de anticipo acompañada de los justificantes necesarios.

#### Artículo 7

El adjudicatario hará insertar en los documentos de transporte el sello especial establecido en el anexo del Reglamento (CE) n° 385/1999 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 20.2.1999, p. 48.

## ANEXO I

**Lote nº 1**

- 5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano largo A con destino a Murmansk desde un puerto italiano.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de llegada al puerto de Murmansk: 22 de octubre de 1999.
- 5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano medio con destino a Murmansk desde un puerto italiano.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de llegada al puerto de Murmansk: 6 de noviembre de 1999.

**Lote nº 2**

- 5 000 toneladas de arroz blanqueado de grano medio con destino a San Petersburgo, desde un puerto italiano.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de llegada al puerto de San Petersburgo: 12 de noviembre de 1999.
- 4 750 toneladas de arroz blanqueado de grano largo A con destino a San Petersburgo desde un puerto italiano.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de llegada al puerto de San Petersburgo: 26 de noviembre de 1999.

## ANEXO II

Dirección del organismo de intervención:

Ente nazionale risi  
Piazza Pio XI, 1  
I-20123 Milano  
Tel.: (00-39) 2 87 41 54  
Fax (00-39) 2 86 13 72

## ANEXO III

Autoridad habilitada para firmar el certificado de recepción:

VAO «Raznoimport»  
43, Bld 2, Lomonosovskiy avenue  
113324 Moscú  
Rusia

Lugares de recepción: Murmansk y San Petersburgo.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1771/1999 DE LA COMISIÓN  
de 10 de agosto de 1999  
relativo al suministro a Rusia de trigo blando y centeno panificables**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 111/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1125/1999 <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98;
- (2) Considerando que, para efectuar los suministros decididos en virtud del Reglamento (CE) nº 2802/98, procede abrir una licitación dirigida a adjudicar el suministro de los distintos lotes de trigo blando y centeno panificables que se encuentran en los almacenes de intervención;
- (3) Considerando que es necesario establecer las condiciones específicas aplicables a estos suministros, como complemento de las disposiciones adoptadas por el Reglamento (CE) nº 111/1999, y disponer su inmediata entrada en vigor;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para fijar los gastos del suministro del transporte, a partir de las existencias de intervención, de 180 000 toneladas (peso neto) de trigo blando panificable y de 80 000 toneladas (peso neto) de centeno panificable, que deberán entregarse en los lugares de destino indicados para cada lote en el anexo I, en concepto del suministro contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 111/1999. El suministro se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento antes citado y del presente Reglamento.

La licitación tendrá por objeto el suministro de tres lotes de trigo blando panificable y dos lotes de centeno panificable que cumplan los requisitos de calidad mínima aplicables a la compra de intervención en el momento de la publicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Para cada lote, el suministro consistirá en:

- a) la recepción de la mercancía en los almacenes de los organismos de intervención indicados en el anexo II, en un medio de transporte,

y

- b) su transporte por medios adecuados hasta los lugares de destino y su entrega a más tardar en la fecha establecida en el anexo I; en caso de transporte marítimo, éste deberá efectuarse en un único buque para la mercancía que deba entregarse en un puerto marítimo de destino o de transbordo determinados.

*Artículo 3*

1. Las ofertas se harán por la totalidad de uno de los lotes indicados en el anexo I.
2. Las ofertas se presentarán al organismo de intervención en cuyo poder se encuentre el producto que haya de entregarse y cuya dirección aparece en el anexo II.
3. El plazo para la presentación de ofertas expirará el 19 de agosto de 1999 a las 12 horas (hora de Bruselas).

Si no se adjudica el suministro de un lote, se abrirá al final de la primera convocatoria un segundo período de presentación de ofertas que expirará el 31 de agosto de 1999 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En tal caso, todas las fechas fijadas en el anexo I se aplazarán catorce días.

4. Si los licitadores declaran por escrito en la presentación de sus ofertas que, en caso de apertura de un segundo período de presentación de ofertas, presentarán una nueva oferta, el organismo de intervención conservará los originales de la garantía de licitación y del compromiso del organismo financiero de constituir la garantía de suministro contemplados en las letras h) e i) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 111/1999 hasta que se conozca la decisión de la Comisión acerca de las ofertas presentadas en segunda convocatoria. En esos casos, no obstante lo establecido en las citadas disposiciones, la segunda oferta no deberá ir acompañada del original de esos documentos.

*Artículo 4*

1. La garantía de licitación será de 25 euros por tonelada.
2. La garantía de suministro será de 150 euros por tonelada. Deberá constituirse de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 111/1999.

*Artículo 5*

El certificado de recepción, establecido de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) nº 111/1999, será expedido en los lugares de destino por el organismo de control designado por la Comisión y contrafirmado por las autoridades indicadas en el anexo III.

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 14 de 19.1.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 41.

*Artículo 6*

A efectos de la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 111/1999, el pago del anticipo se efectuará previa presentación de un certificado de retirada de la totalidad de la cantidad que deba entregarse en un destino y en una fecha determinados.

El pago se realizará en un plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud de anticipo acompañada de los justificantes necesarios.

*Artículo 7*

El adjudicatario hará imprimir en los documentos de transporte el sello especial establecido en el anexo del Reglamento (CE) nº 385/1999 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en le *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*  
Monika WULF-MATHIES  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 20.2.1999, p. 48.

## ANEXO I

**Lote nº 1**

- 30 000 toneladas de trigo de intervención con destino a Murmansk en cuarto buques.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de entrega en el puerto de Murmansk:
  - primer buque (5 700 toneladas): 30 de septiembre de 1999,
  - segundo buque (8 800 toneladas): 24 de septiembre de 1999,
  - tercer buque (8 000 toneladas): 6 de octubre de 1999,
  - cuarto buque (7 500 toneladas): 12 de octubre de 1999.

**Lote nº 2**

- 32 000 toneladas de trigo de intervención con destino a Arkhangelsk en dos buques.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de llegada al puerto de Arkhangelsk:
  - primer buque (16 000 toneladas): 5 de octubre de 1999,
  - segundo buque (16 000 toneladas): 12 de octubre de 1999.

**Lote nº 3**

- 75 000 toneladas de trigo de intervención con destino a San Petersburgo en tres buques.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de llegada al puerto de San Petersburgo:
  - primer buque (25 000 toneladas): 2 de octubre de 1999,
  - segundo buque (25 000 toneladas): 4 de noviembre de 1999,
  - tercer buque (25 000 toneladas): 18 de noviembre de 1999.
- 43 000 toneladas de trigo de intervención con destino a Arkhangelsk en tres buques.
- Fase de entrega: mercancía sin descargar.
- Fecha límite de llegada al puerto de Arkhangelsk:
  - primer buque (14 000 toneladas): 17 de octubre de 1999,
  - segundo buque (14 000 toneladas): 24 de octubre de 1999,
  - tercer buque (15 000 toneladas): 31 de octubre de 1999.

**Lote nº 4**

- 20 000 toneladas de centeno de intervención vía el puerto de Muuga.
- Fase de entrega: en vagones — mercancía sin descargar en el puesto fronterizo de Pechora-Pskov o Ivangorod-Narva.
- Fecha límite de llegada al puerto de Muuga: 29 de septiembre de 1999.
- 20 000 toneladas de centeno de intervención vía el puerto de Muuga.
- Fase de entrega: — en vagones — mercancía sin descargar en el puesto fronterizo de Pechora-Pskov o Ivangorod-Narva.
- Fecha límite de llegada al puerto de Muuga: 4 de octubre de 1999.

**Lote nº 5**

- 20 000 toneladas de centeno de intervención vía el puerto de Muuga.
  - Fase de entrega: en vagones — mercancía sin descargar en el puesto fronterizo de Pechora-Pskov o Ivangorod-Narva.
  - Fecha límite de llegada al puerto de Muuga: 29 de septiembre de 1999.
  - 20 000 toneladas de centeno de intervención vía el puerto de Muuga.
  - Fase de entrega: en vagones — mercancía sin descargar en el puesto fronterizo de Pechora-Pskov o Ivangorod-Narva.
  - Fecha límite de llegada al puerto de Muuga: 4 de octubre de 1999.
-

## ANEXO II

## TRIGO BLANDO

Estado miembro/Nº de lote	Lugar de almacenamiento	Cantidades	Tasa mínima de carga/día	Almacen/Nº contrato
FRANCIA				
Lote nº 1 — 30 000 t	Sofican Saint-Aignan-de-Cramesnil	3 000	2 000	P 14001
	Letico Sainte Croix-Grand-Force	2 247	500	P 76020
	Ribet Saint Ouen-du-Breuil	453	1 300	P 76001
	Stuckwerkers Gand	8 800	3 000	P 960004
	Stuckwerkers Gand	8 000	3 000	P 960004
	SGD Dunkerque	7 500	4 000	P 59003
Lote nº 2 — 32 000 t	Manuport Gand	32 000	3 000	P 960003
Lote nº 3 — 118 000 t	SMEG Gand	118 000	2 500	P 960005

## CENTENO

Estado miembro/Nº de lote	Lugar de almacenamiento	Cantidades	Tasa mínima de carga/día	Almacen/Nº contrato
ALEMANIA				
Lote nº 4 — 40 000 t	Volksbank eG Dransfeld Groß Schneen 37124 Rosdorf	1 700	1 240	512022
	Rieke GmbH & Co. Lagerhaus- u. Speditions- 37603 Holzminden	1 891	1 800	277395
	Lühring Nachf. GmbH & Co. KG 31633 Leese	1 620	1 000	508181
	Raiffeisen-Landbund eG An- und Verkaufsgen. 31718 Pollhagen	3 689	1 000	506296
	Lagerhaus Rethem Dr. Pleines GmbH & Co. KG 27336 Rethem	2 000	2 100	508157
	Landw. Bezugs- u. Absatzgen. Walsrode eG 29693 Hademstorf	2 417	750	512023

Estado miembro/Nº de lote	Lugar de almacenamiento	Cantidades	Tasa mínima de carga/día	Almacén/Nº contrato
	Lagerhaus Beverungen Karl Frehse GmbH & Co. KG 37688 Beverungen	1 291	1 200	278059
	U.L.L.A. GmbH Agrar- Logistik 32423 Minden	2 667	1 000	506378/508389/ 509580/509933/ 510531
	Syring KG Getreidesilo u. Lagerhaus 33106 Paderborn	2 725	500	501255/504316
	ATR Landhandel Arp, Thordsen, Rautenberg 23554 Lübeck	4 277	1 900	506655
	Landhand. Ströh & Stender GmbH & Co. KG 23843 Bad Oldesloe	3 718	1 000	510131/278111
	RHG-Agrarz. Fürstenwalder Futtermittel-Getreide- 15517 Fürstenwalde	1 388	1 000	277959/506284
	Landhandel GmbH Gransee 19357 Karstadt	3 608	2 200	510744/511750
	Getreidehandel Leipzig GmbH 04509 Krostitz	3 003	1 000	506615
	RHG Agrarzentrum Gekra Getreide und Kraft- 06268 Querfurt	4 006	1 500	508178
Lote nº 5 — 40 000 t	ATR Landhandel Arp, Thordsen, Rautenberg 23554 Lübeck	6 185	1 900	507601
	Raiffeisen-Getreidelghs Lüneburg-Embsen GmbH 21337 Lüneburg	3 739	2 000	278065
	RHG-Agrarz. Fürstenwalder Futtermittel — Getreide- 15517 Fürstenwalde	2 213	1 000	506430
	Landhandel GmbH Gransee 19357 Karstadt	1 649	2 200	508504/508788
	Meyer GmbH Handel und Lagerei 01591 Riesa	4 123	1 000	506637
	Stöfen GmbH & Co. Landhandel-Kraftfutterw. 25761 Büsum	2 091	1 600	511603
	Havelländisches Kraft-Futter- werk GmbH 14641 Nauen	1 606	750	511749

Estado miembro/Nº de lote	Lugar de almacenamiento	Cantidades	Tasa mínima de carga/día	Almacen/Nº contrato
	Märka Märkische Kraftfutter GmbH 16225 Eberswalde	3 034	1 000	277976/278040 277977
	DEUKA Deutsche Kraftfutter- 04916 Herzberg	3 995	1 400	511084
	Märka Märkische Kraftfutter GmbH 14712 Rathenow	3 158	750	278073
	Landhand. GmbH Gransee 16775 Gransee	4 043	750	511609/511748
	Stralsunder Getreide- und Handelsgesellschaft mbH 18507 Grimmen	4 164	1 250	511980

Direcciones de los organismos de intervención:

Alemania

BLE

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung

Adickesallee 40

D-60322 Frankfurt am Main

Postfach 18 0203

Tel.: (49) 69 1564 704

Fax: (49) 69 1564 790

Francia

ONIC

21, avenue Bosquet

F-75341 Paris Cedex 07

Tel.: (33) 1 44 18 20 00

Fax: (33) 1 44 18 20 80

## ANEXO III

## TRIGO BLANDO Y CENTENO

1. Lugar de recepción: Murmansk.  
Autoridad habilitada para expedir los certificados de recepción: Dirección de Rosgoskhlebinspekcija para la región de Murmansk.
  2. Lugar de recepción: Arkhangelsk.  
Autoridad habilitada para expedir los certificados de recepción: Dirección de Rosgoskhlebinspekcija para la ciudad de Arkhangelsk.
  3. Lugar de recepción: San Petersburgo.  
Autoridad habilitada para expedir los certificados de recepción: Puesto portuario de la Dirección de Rosgoskhlebinspekcija.
  4. Lugar de recepción: Perchora — Pskov,  
en vagones, mercancía sin descargar.  
Autoridad habilitada para expedir los certificados de recepción: OAO FKK «Roskhleboprodukt»  
117292 Moscú — Krzhyzhanovskogo str. 6.
  5. Lugar de recepción: Ivangorod — Narva,  
en vagones, mercancía sin descargar.  
Autoridad habilitada para expedir los certificados de recepción: OAO FKK «Roskhleboprodukt»  
117292 Moscú — Krzhyzhanoskogo str. 6.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1772/1999 DE LA COMISIÓN****de 10 de agosto de 1999****por el que se determina en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2581/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 establece medidas particulares en caso de que las solicitudes de certificado de exportación se refieran a cantidades o gastos que sobrepasen o puedan sobrepasar las cantidades de comercialización normal, habida cuenta de los límites a que se refiere el apartado 11 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y/o los gastos correspondientes durante el período en cuestión;
- (2) Considerando que la expedición de los certificados correspondientes a las cantidades solicitadas del 2 al 6 de agosto de 1999 podría dar lugar a un rebasamiento de las cantidades correspondientes a la comercialización

normal de los productos en cuestión; que procede fijar los coeficientes de aceptación que deben aplicarse a determinadas cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por lo que se refiere a las solicitudes de certificado de exportación presentadas del 2 al 6 de agosto de 1999 en virtud del Reglamento (CE) nº 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral:

1. las solicitudes serán admitidas con un coeficiente de un 20 % para las categorías 3 y 4 mencionadas en el anexo I del citado Reglamento para el destino 04 mencionado en el Reglamento (CE) nº 1530/1999;
2. las otras solicitudes serán admitidas con un coeficiente de un 100 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 133 de 17.6.1995, p. 26.  
<sup>(2)</sup> DO L 322 de 1.12.1998, p. 33.  
<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.  
<sup>(4)</sup> DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1773/1999 DE LA COMISIÓN  
de 10 de agosto de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1135/1999 por el que se abre una segunda licitación para la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario para su posterior envío con destino a Rusia y deroga el Reglamento (CE) nº 1248/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas a la Federación de Rusia <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

El Reglamento (CE) nº 1135/1999 quedará modificado como sigue:

- (1) Considerando que, para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98, la Comisión abrió una licitación para la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario mediante el Reglamento (CE) nº 1135/1999 <sup>(2)</sup>; que, esta licitación fue suspendida por el Reglamento (CE) nº 1248/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>;
- (2) Considerando que la situación actual del mercado de la carne de porcino permite volver a abrir esta licitación; que, por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) nº 1248/1999;
- (3) Considerando que es necesario modificar las diferentes fechas previstas en el Reglamento (CE) nº 1135/1999 para la presentación de ofertas y para la ejecución del suministro; que conviene aprobar las disposiciones adecuadas, en materia sanitaria, habida cuenta de las medidas adoptadas mediante la Decisión 1999/449/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal <sup>(4)</sup>;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

- 1) En el apartado 4 del artículo 4, la fecha «8 de junio de 1999» se sustituirá por «19 de agosto de 1999» y la fecha «22 de junio de 1999» por «2 de septiembre de 1999».

- 2) En el artículo 6, se añadirá el texto siguiente:

«— certificado sanitario, previsto en el anexo B de la Decisión 1999/449/CE, en el caso de los productos de origen belga.»

- 3) En el cuarto guión del punto 2 del anexo I, la fecha «10 de junio de 1999» se sustituirá por «22 de agosto de 1999».

- 4) En el anexo II, la fecha «12 de julio de 1999» se sustituirá, dos veces, por «27 de septiembre de 1999» y la fecha «26 de julio de 1999» por «11 de octubre de 1999».

- 5) En el anexo III, la dirección que aparece debajo de «IRELAND» se sustituirá por la siguiente:

«Department of Agriculture and Food,  
Other Market Supports Division,  
Johnstown Castle Estate,  
County Wexford,  
Ireland  
Tel: (00353) 536 34 00  
Fax: (00353) 534 38 50 y (00353) 534 38 52»

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1248/1999.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Monika WULF-MATHIES

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 85.

<sup>(3)</sup> DO L 150 de 17.6.1999, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 175 de 10.7.1999, p. 70.

**DIRECTIVA 1999/81/CE DEL CONSEJO****de 29 de julio de 1999**

**por la que se modifica la Directiva 92/79/CEE relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, la Directiva 92/80/CEE relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, y la Directiva 95/59/CE relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su primer informe sobre la estructura y los tipos de los impuestos especiales, elaborado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/79/CEE <sup>(4)</sup> y en la Directiva 92/80/CEE <sup>(5)</sup>, la Comisión se limitó a señalar las dificultades que presentaba la aplicación de las Directivas, sin proponer soluciones concretas.
- (2) Posteriormente, ha tenido lugar un proceso de consulta entre las administraciones nacionales, los medios económicos y los grupos de interés.
- (3) La primera etapa de ese proceso de consulta fue la Conferencia de Lisboa, que tenía como objetivo evaluar el funcionamiento del sistema comunitario vigente y ayudar a la Comisión en su tarea de concepción de la futura política en materia de impuestos especiales.
- (4) Ese proceso de consulta ha dado lugar a la elaboración de un segundo informe de la Comisión.
- (5) Durante el proceso de consulta se detectaron algunas dificultades en relación con la manera en que debe aplicarse la norma de la incidencia mínima del 57 %.
- (6) Para el buen funcionamiento del mercado interior conviene que las normas sean interpretadas y aplicadas de manera más uniforme en todos los Estados miembros.
- (7) Para el buen funcionamiento del mercado interior conviene asimismo el establecimiento de normas que sean más fácilmente aplicables en la práctica.
- (8) Sin embargo, es conveniente ofrecer a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para que puedan preparar y aplicar políticas adaptadas a los contextos nacionales.

- (9) Por razones prácticas, conviene otorgar cierto grado de flexibilidad a los Estados miembros para que ajusten la incidencia del impuesto especial mínimo global en función de determinados cambios, como los del tipo de IVA.
- (10) Conviene brindar a los Estados miembros la posibilidad de neutralizar el impacto de los cambios del tipo de IVA sobre el impuesto especial mínimo global.
- (11) Esta posibilidad no debiera dar lugar al falseamiento de la competencia o a un mal funcionamiento del mercado interior.
- (12) Las posibilidades que se ofrecen a los Estados miembros para aplicar las Directivas deberían estar limitadas a un período determinado.
- (13) Persiste la situación que justificó la excepción del tipo mínimo general de impuesto especial del 57 % concedida al Reino de Suecia en el Acta de adhesión de 1994; por tanto, es necesario conceder una prórroga de la excepción al Reino de Suecia hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive.
- (14) Concurren circunstancias particulares que justifican que se conceda a Francia un plazo adicional hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive para los cigarrillos y las labores del tabaco vendidos en la isla de Córcega.
- (15) Conviene conceder a Alemania un plazo adicional para que ajuste a la legislación comunitaria sus tipos nacionales aplicables a la picadura fina para liar.
- (16) Nada se opone a que se autorice a los Estados miembros a aplicar un impuesto especial mínimo sobre los puros, los cigarrillos y el tabaco de fumar, ya que también existe esta posibilidad en el caso de los cigarrillos y el tabaco para liar.
- (17) Es preciso establecer un procedimiento de examen periódico.
- (18) El período actual de dos años no resulta suficiente para analizar con la perspectiva necesaria los cambios que se introducen en la legislación de los Estados miembros.
- (19) Por este motivo, la revisión debe efectuarse con una periodicidad mínima de tres años y la primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 2000.

<sup>(1)</sup> DO C 203 de 30.6.1998, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO C 153 de 1.6.1999.

<sup>(3)</sup> DO C 410 de 31.12.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 316 de 31.10.1992, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 316 de 31.10.1992, p. 10.

- (20) Es necesario establecer un calendario de aumentos a fin de evitar la desvalorización de los tipos mínimos comunitarios aplicables a los puros, los cigarrillos, el tabaco para liar y el tabaco de fumar de otros tipos.
- (21) Por consiguiente, conviene modificar las Directivas 92/79/CEE, 92/80/CEE y 95/59/CE<sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 92/79/CEE se modificará como sigue:

- 1) Se insertará el artículo 2 bis siguiente:

##### «Artículo 2 bis

1. Cuando el precio al por menor de los cigarrillos pertenecientes a la categoría de precio más solicitada experimente en un Estado miembro un cambio que haga descender la incidencia del impuesto especial mínimo global por debajo del nivel establecido en el párrafo primero del artículo 2, el Estado miembro podrá abstenerse de ajustar la incidencia del impuesto especial mínimo global hasta, a más tardar, el 1 de enero del segundo año siguiente al año en que se haya producido el cambio.

2. Cuando un Estado miembro aumente el tipo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los cigarrillos, podrá reducir la incidencia del impuesto especial mínimo global hasta un importe que, expresado en porcentaje del precio al por menor, sea equivalente a la incidencia del aumento del tipo del impuesto sobre el valor añadido, igualmente expresado en porcentaje del precio al por menor, aun cuando dicho ajuste haga descender la incidencia del impuesto especial mínimo global por debajo del nivel establecido en el artículo 2.

3. En caso de que, de conformidad con el apartado 2, un Estado miembro reduzca la incidencia del impuesto especial mínimo global a un nivel inferior al establecido en el párrafo primero del artículo 2, deberá aumentar dicha incidencia a fin de alcanzar como mínimo ese nivel a más tardar el 1 de enero del segundo año siguiente al año en que haya efectuado la reducción.».

- 2) Se añadirá los apartados 3 y 4 siguientes al artículo 3:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, el Reino de Suecia podrá posponer hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive la aplicación del tipo de impuesto especial general equivalente al 57 % del precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más solicitada. Además, el Reino de Suecia no podrá reducir el impuesto especial general por debajo del nivel aplicado el 1 de agosto de 1998.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, la República Francesa podrá aplicar a los cigarrillos vendidos en la isla de Córcega los tipos en vigor el 31 de diciembre de 1997.».

- 3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 4

Con una periodicidad mínima de tres años, y por primera vez el 31 de diciembre de 2000 a más tardar, el Consejo, basándose en un informe y, en su caso, en una propuesta de la Comisión, examinará el impuesto mínimo global establecido en el artículo 2, las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, así como la estructura de los impuestos especiales definida en el artículo 16 de la Directiva 95/59/CE del

Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores de tabaco (\*), y tomará, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, las medidas necesarias. El informe de la Comisión y el examen del Consejo tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior y los objetivos generales del Tratado.

(\*) DO L 291 de 6.12.1995, p. 40.».

#### Artículo 2

La Directiva 92/80/CEE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 3 se modificará como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial que podrá ser:

- a) bien *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Comunidad y por los importadores de países terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores de tabaco (\*);
- b) bien específico, expresado en importe por kg o, como alternativa, por número de unidades en el caso de los puros y los cigarrillos;
- c) bien mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial, en los casos en que el impuesto sea o bien *ad valorem*, o bien mixto.

El impuesto especial global, expresado en porcentaje o bien en importes por kg o por número de unidades, deberá ser al menos igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

- para los puros y cigarrillos: 5 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o 9 euros las 1 000 unidades o por kg,
- para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos: 30 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o 24 euros por kg,
- para los demás tabacos de fumar: 20 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o 18 euros por kg.

A partir del 1 de enero de 2001 los importes de 9 euros para los puros y cigarrillos, 24 euros para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y 18 euros para los tres guiones precedentes se sustituirán por los importes de 10 euros, 25 euros y 19 euros, respectivamente.

(\*) DO L 291 de 6.12.1995, p. 40.».

- b) se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Hasta el 31 de diciembre de 2002, la República Francesa podrá aplicar a las labores del tabaco recogidas en la presente Directiva y vendidas en la isla de Córcega los tipos en vigor el 31 de diciembre de 1997.».

(1) DO L 291 de 6.12.1995, p. 40.

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Con una periodicidad mínima de tres años, y por primera vez el 31 de diciembre de 2000 a más tardar, el Consejo, basándose en un informe y, en su caso, en una propuesta de la Comisión, examinará los tipos impositivos establecidos en la presente Directiva y, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, tomará las medidas necesarias. El informe de la Comisión y el examen del Consejo tendrán en cuenta el funcionamiento apropiado del mercado interior, el valor real de los tipos impositivos y los objetivos generales del Tratado.»

Artículo 3

La Directiva 95/59/CE se modificará como sigue:

1) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4, las palabras «hasta el 31 de diciembre de 1998» se sustituirán por «hasta el 31 de diciembre de 2001 inclusive».

2) El artículo 16 se modificará como sigue:

a) se añadira el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando el precio de venta al por menor de los cigarrillos pertenecientes a la categoría de precio más solicitada experimente en un Estado miembro un cambio que haga descender el elemento específico del impuesto especial, expresado en porcentaje de la carga fiscal total, a un nivel inferior al 5 % o superior al 55 % de la carga fiscal total, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de ajustar el importe del impuesto especial específico hasta, a más tardar, el 1 de enero del segundo año siguiente al año en que se haya producido el cambio.»

b) en las líneas primera y segunda del apartado 3, se sustituirán los términos «si el impuesto especial o el impuesto sobre el volumen de negocios aplicables» por los términos «si el impuesto especial aplicable»;

c) se sustituirá el apartado 5 por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros podrán aplicar un impuesto especial mínimo a los cigarrillos siempre que ello no suponga llevar la carga fiscal más allá del 90 % de la carga fiscal total aplicable a los cigarrillos de la categoría de precio más solicitada.»

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Directiva será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo  
El Presidente  
S. HASSI

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1999

que modifica la Decisión 95/473/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Francia

[notificada con el número C(1999) 2153]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/556/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la construye la Directiva 98/45/CE <sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

- (1) Considerando que los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SVH), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades;
- (2) Considerando que la Decisión 95/473/CE <sup>(3)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/227/CE <sup>(4)</sup>, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Francia;
- (3) Considerando que Francia ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para otras explotaciones piscícolas, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la autorización;
- (4) Considerando que la Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Francia para esas explotaciones;
- (5) Considerando que de ese examen se desprende que algunas de las explotaciones cumplen las condiciones contempladas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE;

que otras explotaciones no cumplen esas condiciones, especialmente en lo que respecta al programa de toma de muestras o a las disposiciones en materia de infraestructuras;

- (6) Considerando que, por lo tanto, las explotaciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 91/67/CEE pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada;
- (7) Considerando que es preciso añadir estas explotaciones a la lista de explotaciones ya autorizadas;
- (8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 95/473/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 269 de 11.11.1995, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 5.4.1997, p. 33.

## ANEXO

## EXPLOTACIONES PISCÍCOLAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI Y LA SHV EN FRANCIA

**1. Adour-Garonne**

- Pisciculture de Sarrance  
64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
- Pisciculture des Sources  
12540 Cornus (Aveyron)
- Pisciculture de Pissos  
40410 Pissos (Landes)
- Pisciculture «Les Fontaines d'Escot»  
64490 Escot (Pyrénées-Atlantiques)
- Pisciculture de la Forge  
47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

**2. Artois-Picardie**

- Pisciculture du Moulin du Roy  
62156 Rémy (Pas-de-Calais)
- Pisciculture du Bléquin  
62380 Seninghem (Pas-de-Calais)
- Pisciculture de Sangheen  
62102 Calais (Pas-de-Calais)

**3. Loire-Bretagne**

- SCEA «Truites du lac de Cartravers»  
Bois-Boscher  
22460 Merléac (Côtes-d'Armor)
- Pisciculture du Thélohier  
35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
- Pisciculture de Plainville  
28400 Marolles-les-Buis (Eure-et-Loir)

**4. Rhin-Meuse**

- Pisciculture du ruisseau de Dompierre  
55300 Lacroix-sur-Meuse (Meuse)
- Pisciculture de la source de la Deüe  
55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

**5. Seine-Normandie**

- Pisciculture du Vaucheron  
55130 Gondrecourt-le-Château (Meuse)
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de julio de 1999****sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques***[notificada con el número C(1999) 2292]*

(1999/557/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

- (1) Considerando que la solicitud presentada por Italia el 5 de marzo de 1999, recibida en la Comisión el 16 de marzo de 1999, incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la alimentación con gas natural comprimido de dos tipos de vehículos de la categoría M1;
- (2) Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales tales vehículos cumplen los requisitos del anexo IV de la Directiva 70/156/CEE, excepto los relativos a la alimentación con gas natural comprimido; que la alimentación con gas natural comprimido de los vehículos a que se refiere la presente Decisión garantiza sin embargo un nivel equivalente al de la alimentación con gasolina; que los ensayos efectuados con arreglo a la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos de motor <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/77/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, de 8 de octubre de 1996, y a la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburante de los vehículos de motor <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, se realizaron tanto con alimentación por gasolina como con alimenta-

ción por gas natural; que se han respetado los valores límite con ambos sistemas de alimentación y las emisiones contaminantes registradas eran inferiores en el caso del gas natural; que, por lo tanto, se garantiza una protección del medio ambiente equivalente;

- (3) Considerando que para garantizar el nivel de seguridad de los vehículos del parque actual, los Estados miembros pueden realizar periódicamente pruebas de estanquidad de la instalación a una presión no inferior a la presión de servicio;
- (4) Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación de vehículos alimentados con gas natural comprimido;
- (5) Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza la exención solicitada por Italia para la fabricación y comercialización de dos tipos de vehículos de la categoría M1 alimentados con gas natural comprimido.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.<sup>(3)</sup> DO L 76 de 6.4.1970, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 286 de 23.10.1998, p. 34.<sup>(5)</sup> DO L 375 de 31.12.1980, p. 36.<sup>(6)</sup> DO L 329 de 30.12.1993, p. 39.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 26 de julio de 1999**

**por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE y 93/195/CEE con respecto a las importaciones de caballos registrados de Ecuador**

[notificada con el número C(1999) 2438]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/558/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 17,

(1) Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/301/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina, así como carnes frescas y productos cárnicos; que Ecuador está incluido en la parte 2 del anexo de dicha Decisión, en la columna especial de caballos registrados;

(2) Considerando que la Decisión 92/160/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/236/CE <sup>(5)</sup>, establece la regionalización de determinados terceros países en lo que respecta a las importaciones de équidos; que, en virtud de esta Decisión, Ecuador está dividido en regiones para restringir la reintroducción solamente a la zona metropolitana de Quito tras la exportación temporal de caballos registrados;

(3) Considerando que la Decisión 93/195/CEE de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/228/CE <sup>(7)</sup>, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal a Ecuador;

(4) Considerando que, con ocasión de una visita de inspección de la Comisión a Ecuador, se pusieron de manifiesto graves deficiencias en la vigilancia de la sanidad equina, el control veterinario, la notificación de las enfermedades y los procedimientos de importación y exportación de équidos; que, sin embargo, desde la aprobación de la Decisión 92/160/CEE ningún caballo se ha reexportado desde Ecuador a la Comunidad;

(5) Considerando, en particular, que debido a la insuficiencia de los controles y de la notificación de las enfermedades, la situación relativa a la encefalomiелitis equina venezolana y la durina en Ecuador es confusa;

(6) Considerando que es conveniente prohibir la reintroducción de caballos registrados tras una exportación temporal a la zona metropolitana de Quito (Ecuador); que, por lo tanto, debe excluirse a Ecuador de la lista de terceros países del anexo de la Decisión 79/542/CEE y deben modificarse en consecuencia las Decisiones 92/160/CEE y 93/195/CEE;

(7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En la parte 2 del anexo de la Decisión 79/542/CEE, en la columna especial de caballos registrados, se suprimirá la siguiente línea relativa a Ecuador:

EC	Ecuador	x	<sup>(1)</sup>
----	---------	---	----------------

*Artículo 2*

En el anexo de la Decisión 92/160/CEE, se suprimirá el texto siguiente relativo a Ecuador:

«Ecuador <sup>(1)</sup>  
Área metropolitana de Quito.»

*Artículo 3*

La Decisión 93/195/CEE de la Comisión se modificará de la manera siguiente:

1) En el grupo D del anexo I se suprimirán los términos «Ecuador <sup>(1)</sup>».

2) En el grupo D del anexo II se suprimirán los términos «Ecuador <sup>(1)</sup>».

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.  
<sup>(2)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.  
<sup>(3)</sup> DO L 117 de 5.5.1999, p. 52.  
<sup>(4)</sup> DO L 71 de 18.3.1992, p. 27.  
<sup>(5)</sup> DO L 87 de 31.3.1999, p. 13.  
<sup>(6)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 77.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1999

relativa a la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre catarral ovina en Grecia si se produce una nueva incursión de la enfermedad

[notificada con el número C(1999) 2622]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(1999/559/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

- (1) Considerando que, entre finales de octubre y principios de diciembre de 1998, se registraron brotes de fiebre catarral ovina en las islas de Rodas, Cos y Leros y en las prefecturas del Dodecaneso y de Samos;
- (2) Considerando que estos brotes fueron ocasionados por vectores infectados transportados por el viento desde el exterior;
- (3) Considerando que las autoridades griegas adoptaron medidas de urgencia y que la Decisión 1999/221/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, fija la participación financiera de la Comunidad en el coste de dichas medidas;
- (4) Considerando que mediante la Decisión 1999/293/CE <sup>(4)</sup>, se establecieron las medidas preventivas relativas a los movimientos de animales vivos de las especies vulnerables y de algunos de sus productos en las regiones afectadas;
- (5) Considerando que los últimos casos clínicos de fiebre catarral ovina se registraron a comienzos de diciembre de 1998;
- (6) Considerando que es aconsejable establecer un sistema de alerta para detectar, en la fase más temprana posible, cualquier nuevo desarrollo del virus procedente del exterior;
- (7) Considerando que, en caso de que la enfermedad vuelva a aparecer, es necesario adoptar medidas de urgencia para prevenir su rápida propagación mediante la eliminación de la fuente del virus;
- (8) Considerando que, en el caso de los animales de la especie bovina, esta eliminación puede conseguirse mediante la destrucción de los animales centinelas que han sufrido una seroconversión y de los animales seronegativos que han permanecido en la misma explotación;
- (9) Considerando que, en el caso de los animales de las especies ovina y caprina, esta eliminación puede conse-

guirse mediante la destrucción de los rebaños en los que se haya demostrado la existencia de la enfermedad;

- (10) Considerando que estas medidas de erradicación no están adaptadas a una situación epidémica y deberán volver a evaluarse si dicha situación se repite;
- (11) Considerando que diez brotes en la misma isla deben considerarse como una situación epidémica;
- (12) Considerando que es aconsejable proseguir con las operaciones destinadas a reducir las poblaciones de vectores mediante la concentración de dichas actuaciones en los lugares particularmente favorables a la reproducción de los vectores;
- (13) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1999, Grecia establecerá grupos de animales centinela de la especie bovina en las localidades más expuestas al riesgo de una nueva incursión de la enfermedad. Estos grupos se establecerán de la manera siguiente:

- 10 grupos de 5 animales en Rodas y Cos,
- 5 grupos de 5 animales en Samos,
- 2 grupos de 5 animales en Leros.

Antes del 1 de agosto de 1999, Grecia enviará a la Comisión un mapa de las regiones correspondientes indicando los lugares seleccionados.

Los animales centinela serán sometidos a una prueba serológica quincenalmente y cualquier seroconversión será notificada inmediatamente a la Comisión y a los Estados miembros.

## Artículo 2

Grecia garantizará la destrucción de:

- todos los bovinos centinelas que hayan sufrido una seroconversión y de todos los bovinos seronegativos presentes en la misma explotación,
- todas las ovejas de rebaños con cualquier signo de fiebre catarral ovina.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 82 de 26.3.1999, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 114 de 1.5.1999, p. 55.

### Artículo 3

Grecia establecerá una campaña contra las poblaciones de vectores mediante el tratamiento con insecticida de todos los lugares de reproducción de *Culicoides imicola* en las cercanías de las explotaciones en las que el ganado se guarda o se cría.

### Artículo 4

La participación de la Comunidad en los gastos de las medidas destinadas a detectar, lo antes posible, cualquier incursión del virus de la fiebre catarral ovina y a prevenir toda nueva propagación de la enfermedad, aplicadas hasta el 15 de septiembre de 1999, hasta una cantidad máxima de 300 000 euros, consistirá en:

- el 50 % de los gastos en que se incurra por análisis serológicos de los animales centinelas de la especie bovina establecidos de conformidad con el artículo 2,
- el 50 % de los gastos en que incurra Grecia en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio y la destrucción de los animales centinelas de la especie bovina que han sufrido una seroconversión y del ganado seronegativo presente en la misma explotación,
- el 50 % de los gastos en que incurra Grecia en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio y la destrucción de los rebaños de ovejas si se ha confirmado cualquier signo de la enfermedad hasta un máximo de 10 por isla,
- el 50 % de los gastos en que incurra Grecia para la desinsectación de los lugares de reproducción de los vectores,
- el 50 % de los gastos en que incurra Grecia, para las operaciones realizadas después del 8 de enero de 1999, y necesarias para la conclusión del programa de seguimiento serológico previsto en el anexo de la Decisión 1999/221/CE.

### Artículo 5

1. La participación financiera comunitaria se concederá previa presentación de los justificantes.
2. Los justificantes a los que se hace referencia en el apartado 1 incluirán:
  - a) un informe epidemiológico de cada explotación donde se hayan producido sacrificios;

- b) un informe financiero que incluya, en particular:
  - para la indemnización: la lista de los beneficiarios y su dirección, el número, especie y categoría de los animales sacrificados, su fecha de sacrificio, el importe abonado (sin IVA) y la fecha de pago,
  - para las demás medidas cubiertas por la participación financiera de la Comunidad: una lista de gastos, incluida la descripción de las medidas y la fecha de pago;
- c) un informe que certifique la ejecución de las medidas previstas en los artículos 1, 2 y 3.

### Artículo 6

Las solicitudes de pago, acompañadas de los justificantes a los que se hace referencia en el artículo 5, se remitirán a la Comisión antes del 1 de marzo de 2000.

### Artículo 7

1. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá llevar a cabo controles *in situ* para garantizar que las medidas receptoras de la ayuda se han ejecutado y se ha efectuado el gasto correspondiente.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de estos controles.

2. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo <sup>(1)</sup>.

### Artículo 8

La presente Decisión será reexaminada, a petición de Grecia o de la Comisión, si la situación justifica la aplicación de nuevas medidas y, en particular, en el caso de una situación epidémica.

### Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 10 de agosto de 1999****que modifica por segunda vez la Decisión 1992/212/CE sobre determinadas medidas para prevenir la transmisión del virus de la fiebre aftosa desde Argelia, Marruecos y Túnez al territorio de la Comunidad Europea**

[notificada con el número C(1999) 2623]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/560/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

- (1) Considerando que se ha confirmado la presencia de la fiebre aftosa entre el ganado de Argelia, Marruecos y Túnez; que, por ese motivo, la Comisión adoptó la Decisión 1999/212/CE, de 18 de marzo de 1999, sobre determinadas medidas para prevenir la transmisión del virus de la fiebre aftosa desde Argelia, Marruecos y Túnez al territorio de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/292/CE <sup>(3)</sup>;
- (2) Considerando que, de conformidad con el artículo 4 de esa Decisión, las medidas adoptadas deben revisarse en función de la evolución, de la enfermedad;
- (3) Considerando que la fiebre aftosa parece estar bien controlada por los servicios veterinarios de Túnez y Marruecos, no habiéndose notificado ningún brote de esa enfermedad desde abril y mayo de 1999, respectivamente; que no obstante, aún no se ha presentado el informe final sobre los resultados del estudio serológico que permitiría determinar la medida en que los pequeños rumiantes están implicados en la epidemiología de la enfermedad;

- (4) Considerando que el último informe extraoficial sobre los brotes de fiebre aftosa en Argelia data del 22 de junio de 1999 y no permite levantar las medidas establecidas para ese país en la Decisión 1999/212/CE;
- (5) Considerando que, como disposición cautelar extraordinaria, procede prorrogar tres meses el período de vigencia de esas medidas;
- (6) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 4 de la Decisión 1999/212/CE, la fecha de «31 de julio de 1999» se sustituirá por la de «31 de octubre de 1999».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.<sup>(2)</sup> DO L 74 de 19.3.1999, p. 29.<sup>(3)</sup> DO L 114 de 1.5.1999, p. 54.